

Bogotá, D.C. 6 de junio de 2025

Doctores:

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO

Primer Vicepresidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

ASUNTO: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N.º 226 DE 2024 CÁMARA " POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA EL APOYO ESTATAL A LA RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 227 DE 2024 CÁMARA, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA"

Respetuoso saludo.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5a de 1992, presentamos informe de ponencia para primer debate al **PROYECTO DE LEY N.º 226 DE 2024 CÁMARA " POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA EL APOYO ESTATAL A LA RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 227 DE 2024 CÁMARA, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA"**, y solicitamos se proceda con su respectivo trámite ante esta célula legislativa.

Cordialmente,



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN

Coordinador Ponente



SUSANA GÓMEZ CASTAÑO

Ponente



CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO

Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N.º 226 DE 2024 CÁMARA “ POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA EL APOYO ESTATAL A LA RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 227 DE 2024 CÁMARA, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA”

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Proyecto de Ley unificado derivado de:

- Proyecto de Ley No. 226 de 2024 “Por medio de la cual se fomenta el apoyo estatal a la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones”.
- Proyecto de Ley No. 227 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se promueve el fortalecimiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria".

2. TRÁMITE DE LAS INICIATIVAS

El proyecto de ley 226 de 2024 Cámara Por medio del cual se fomenta el apoyo estatal a la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia, fue radicado el 21 de agosto de 2024 por la Honorable Senadora Mary Anne Andrea Perdomo y los Representantes Carolina Giraldo Botero, Haiver Rincón Gutiérrez, John Jairo González Agudelo.

Por su parte el proyecto de ley 227 de 2024, bajo la autoría de los Congresistas Robert Daza Guevara, Jael Quiroga Carrillo, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Carlos Alberto Benavides Mora, Etna Tamara Argote Calderón, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Mary Anne Andrea Perdomo, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jorge Andrés Cancimance López, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Erick Adrián Velasco Burbano, Gabriel Becerra Yáñez, Alfredo Mondragón Garzón, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Lina María Garrido Martín, Heráclito Landinez Suárez, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, John Jair, González Agudelo, Álvaro Leonel Rueda caballero, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Alexander Guarín Silva, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, David Ricardo Racero Mayorca fue radicado en esta corporación el 21 de agosto de la misma anualidad.

3. ANTECEDENTES

La radiodifusión sonora comunitaria tiene su origen en Colombia con la Ley 80 de 1993 (art. 35, párrafo 1), y ha sido una herramienta esencial para la participación ciudadana, la expresión cultural y el fortalecimiento de la democracia. No obstante, su regulación ha dependido mayoritariamente de resoluciones administrativas, lo que genera inseguridad jurídica y dificultades de sostenibilidad para las emisoras.

Actualmente existen alrededor de 775 emisoras comunitarias registradas en el país que enfrentan barreras técnicas, jurídicas y económicas, incluyendo restricciones en potencia, dificultad de acceso al financiamiento,

tarifas onerosas y falta de capacitación sistemática, por consiguiente, la presente iniciativa legislativa busca brindar un marco legal integral que les garantice sostenibilidad y desarrollo a largo plazo.

La radiodifusión sonora comunitaria surgió como una necesidad social para suplir la ausencia de medios de comunicación tradicionales en zonas rurales y marginadas. En 1993, mediante la Ley 80, se reconoció legalmente el servicio, y desde entonces ha enfrentado una regulación cambiante, principalmente a través de decretos y resoluciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), lo cual ha generado inseguridad jurídica, condiciones técnicas restrictivas y falta de sostenibilidad económica. Actualmente, las emisoras comunitarias cumplen un papel vital en la democracia local, pero operan bajo condiciones precarias.

4. OBJETO DE LOS PROYECTO DE LEY ACUMULADOS

El proyecto de ley 226 de 2024 tiene por objeto promover y fortalecer la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia, reconociendo su papel esencial en la promoción de la participación ciudadana, la diversidad cultural y el desarrollo comunitario; por su parte el proyecto de ley 227 de 2024 tiene por objeto fortalecer el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, con el fin de darle sostenibilidad jurídica, social, técnica y económica para garantizar el cumplimiento de sus fines sociales en la satisfacción de las necesidades de comunicación de las comunidades en donde presta el servicio

De acuerdo con los objetos anteriormente expuestos y en aras de garantizar la inclusión de los elementos esenciales de los proyectos de ley en mención, se procede a unificar el objeto:

El proyecto tiene por objeto establecer el marco normativo integral para el fortalecimiento, sostenibilidad, participación e inclusión de las emisoras comunitarias como servicio público esencial de las telecomunicaciones, garantizando sus principios de pluralismo, equidad, libertad de expresión y democratización de la comunicación.

5. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL (MARCO JURÍDICO)

- Artículo 20 de la Constitución: Libertad de expresión y derecho a fundar medios masivos de comunicación.
- Ley 1341 de 2009 y Ley 1978 de 2019: Marco general TIC.
- Resolución 2614 de 2022 (MinTIC): Regulación actual del servicio.
- Sentencia C-124/22: Legalidad de condiciones especiales para concesionarios.
- Plan Nacional de Desarrollo y Directiva Presidencial 06 de 2024: Pauta institucional en medios comunitarios.
- **Artículo 1:** Colombia se constituye en un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y en la participación de todos en las decisiones que los afectan.

- **Artículo 2:** Es fin esencial del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.
- **Artículo 20:** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.
- **Artículo 40:** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.
- **Artículo 73:** La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.
- **Ley 1341 de 2009:** Define principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, reconociendo la radiodifusión comunitaria como un servicio público especial.
- **Ley 1978 de 2019:** Reforma la Ley 1341 para modernizar el sector TIC, reafirmando principios de universalidad, pluralismo y diversidad.
- **Resolución 2614 de 2022:** Regula aspectos técnicos, administrativos y financieros de la radiodifusión sonora comunitaria.
- **Sentencia C-124 de 2022:** Declara la exequibilidad de medidas de apoyo económico a emisoras comunitarias.

6. APORTES Y CONCEPTOS DE ENTIDADES Y EXPERTOS

Durante el proceso de formulación del presente proyecto, se adelantaron reuniones y consultas con diversos actores del sector, cuyos aportes enriquecieron el articulado. Entre ellos:

- **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC):** Señaló la necesidad de fortalecer institucionalmente el servicio, ampliar el acceso a recursos y simplificar trámites para las comunidades concesionarias.
- **Agencia Nacional del Espectro (ANE):** Recomendó elevar las potencias mínimas y mejorar la asignación de frecuencias para evitar interferencias en zonas rurales.
- **Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes:** Respaldo la propuesta de incluir contenidos culturales y educativos financiados por el Estado como parte de la misión de las emisoras.
- **Red de Radios Comunitarias de Colombia (RRCC) y organizaciones como ALER y AMARC:** Respaldo la creación del Consejo Nacional y el Observatorio, y subrayaron la necesidad de reconocimiento legal mediante una ley estatutaria.

7. RESULTADOS DE AUDIENCIAS PÚBLICAS

Se realizaron tres audiencias públicas entre septiembre y noviembre de 2024, en las ciudades de Bogotá, Medellín y Pasto, con la participación de más de 300 representantes de emisoras comunitarias, académicos, líderes sociales y funcionarios públicos. Las principales conclusiones fueron:

1. Urge una ley que dé estabilidad jurídica a las emisoras comunitarias y supere la actual dependencia de resoluciones administrativas.
2. Las emisoras requieren acceso equitativo a la pauta oficial y apoyo estatal en el montaje técnico.
3. La formación permanente en producción de contenidos y gestión organizacional es indispensable para garantizar calidad y sostenibilidad.
4. Se debe revisar el régimen de derechos de autor para que se ajuste a la capacidad financiera de las emisoras.
5. Es necesario garantizar la representación del sector en instancias de decisión sobre políticas públicas y normativas del sector TIC.

Así mismo, los ponentes designados organizaron dos audiencias públicas en la ciudad de Bogotá y Cali, audiencias en las cuales se contó nuevamente con la participación de representantes de las emisoras comunitarias y así como de las entidades y agremiaciones interesadas en estas iniciativas legislativas.

Estos aportes fueron considerados e integrados en el texto final del proyecto, permitiendo construir una propuesta incluyente, coherente y ajustada a la realidad de las emisoras comunitarias del país.

8. IMPACTO FISCAL

- Exenciones tributarias: Exención el IVA y del impuesto sobre la renta para las emisoras comunitarias en lo relacionado con su objeto social (Art 12): supone la reducción directa en la base gravable de los impuestos, lo que puede representar una disminución en el recaudo tributario nacional (es difícil de cuantificar sin un censo económico específico del sector).
- Fondo de fomento del servicio de radiodifusión comunitaria (Art 10): Se crea un fondo público, administrado por MinTIC, con múltiples propósitos (Infraestructura, con actividad, capacitación, contenidos); lo que implica asignaciones presupuestales nuevas o redireccionamiento de recursos existentes, lo que debe ser evaluado por el Ministerio de Hacienda para garantizar la fuente de financiación, conforme al artículo 347 de la constitución política de Colombia y al estatuto orgánico de presupuesto
- Cuota obligatoria de pauta estatal (Art 11): Se obliga a las entidades del Estado a destinar mínimo 10% de su presupuesto de comunicación a emisoras comunitarias. Aunque no genera un costo adicional directo si puede implicar redistribución forzada del gasto público, lo cual puede tener repercusiones operativas o contractuales en otras formas de pauta institucional.
- Transición digital (Art 20): el Estado se compromete a financiar la digitalización de las emisoras comunitarias, lo cual conlleva a una inversión tecnológica, capacitación y asistencia técnica, cuyos costos aún no están estimados.

9. CONFLICTOS DE INTERÉS

- **Publicidad y patrocinio:** Aunque las emisoras son sin ánimo de lucro, se permite la venta de publicidad política, patrocinios y arriendo de espacios. Esto puede dar lugar a la instrumentalización política o económica de emisoras comunitarias por parte de actores con intereses particulares, lo que iría en contravía de los principios de pluralismo y neutralidad del servicio público.
- **Cesión sin sanción del título habilitante:** La cesión del título a otras organizaciones sin ánimo de lucro sin sanción ni límites claros, podría generar concentración indirecta del espectro, lo cual va en contravía de los principios de diversidad y acceso equitativo.
- **Participación de actores con intereses sectoriales:** La integración del Consejo Nacional de Radiodifusión Sonora Comunitaria y del Observatorio podría presentar conflictos si no se regulan adecuadamente los intereses de quienes participan (como redes de emisoras con posiciones dominantes, empresas de tecnología proveedoras o asesores con intereses económicos).
- **Incentivos tributarios a patrocinadores privados:** Las empresas que financien emisoras pueden recibir beneficios tributarios, lo cual podría ser aprovechado para realizar donaciones condicionadas o crear dependencias económicas no compatibles con la autonomía editorial del medio.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, presentamos las modificaciones que se sugieren para la unificación de estas dos iniciativas legislativas.

PROYECTO DE LEY 226 DE 2024	PROYECTO DE LEY 227 DE 2024	ARTICULADO PROPUESTO
TÍTULO POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA EL APOYO ESTATAL A LA RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	TÍTULO POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA.	TÍTULO POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO, LA SOSTENIBILIDAD Y EL APOYO ESTATAL AL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA Y COMUNITARIA ÉTNICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y fortalecer la radiodifusión sonora	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto fortalecer el servicio público de radiodifusión	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la

<p>comunitaria en Colombia, reconociendo su papel esencial en la promoción de la participación ciudadana, la diversidad cultural y el desarrollo comunitario.</p>	<p>sonora comunitaria, con el fin de darle sostenibilidad jurídica, social, técnica y económica para garantizar el cumplimiento de sus fines sociales en la satisfacción de las necesidades de comunicación de las comunidades en donde presta el servicio.</p>	<p>promoción, fortalecimiento, sostenibilidad e inclusión del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica, como herramienta de comunicación local, participación ciudadana, acceso a la información y construcción democrática en Colombia.</p>
<p>Artículo 2. Fondo de Fomento del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria. Créase el Fondo de Fomento para el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, administrado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), para apoyar a las comunidades organizadas concesionarias de emisoras comunitarias para financiar proyectos, renovación de equipos, adquisición de equipos, capacitación y adecuaciones de infraestructura y tecnológicas, como es el caso de la conectividad.</p>	<p>Artículo 2. Principios. El servicio público de Radiodifusión Sonora Comunitaria, estará guiado por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantía del derecho a la libertad de expresión, pensamiento e información: El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria debe garantizar el derecho fundamental a la libertad de expresión, pensamiento e información de los integrantes de las comunidades en donde presta el servicio a través del acceso libre, pero con responsabilidad social a la difusión de sus ideas. 2. Promoción de la participación ciudadana y comunitaria: El servicio público de radiodifusión sonora 	<p>Artículo 2. Principios rectores. El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica se regirá por los principios de: libertad de expresión, pluralismo, inclusión, equidad territorial, responsabilidad social, participación, transparencia y fortalecimiento del tejido social.</p> <p>Parágrafo 1. Régimen normativo. Al Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria y comunitaria étnica, le aplican, en lo que corresponda, los derechos, garantías y deberes previstos en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el Decreto 1078 de 2015, Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia (CNABF) y las resoluciones que adoptan los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y en Frecuencia Modulada (F.M.)</p>

	<p>comunitaria debe propender por la promoción de la participación ciudadana y comunitaria, para lo cual a través de su programación impulsará y educará en los mecanismos de participación ciudadana y social.</p> <p>3. Desarrollo de lo local: El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria propenderá por el desarrollo de lo local, mediante puentes de diálogo entre las autoridades en sus diferentes niveles y los ciudadanos en la búsqueda de la resolución de las diferentes problemáticas que se presenten en el territorio.</p> <p>4. Equidad: El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, contribuirá al acceso, en condiciones de igualdad y equidad, así como de no discriminación por razón de raza, etnia, credo, clase, edad, género, orientación sexual, condiciones</p>	<p>proferidas por la Agencia Nacional del Espectro, y las regulaciones que sean expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la materia, así como las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>
--	--	--

	<p>físicas y mentales, a la utilización del servicio de comunicación a los colectivos y redes comunitarias que lo soliciten.</p>	
<p>Artículo 3. Fortalecimiento del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria. Se incluirán las campañas estatales de todos los niveles territoriales en los planes de medios de cada entidad con el fin de que se destinen recursos económicos a las radios comunitarias del país. En los planes de desarrollo territorial se incluye el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria como proyecto estratégico para la democracia local y la participación ciudadana.</p>	<p>Artículo 3. Definición. Modifíquese el parágrafo 2 del Artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2: El servicio de radiodifusión sonora comunitaria es un servicio público de telecomunicaciones sin ánimo de lucro, el cual es prestado de manera indirecta mediante concesión otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a comunidades organizadas sin ánimo de lucro, con el fin de satisfacer necesidades de comunicación de las comunidades y cuyo objetivo es ser un medio de comunicación para el fortalecimiento de la democracia, los derechos humanos, la paz, promover los valores cívicos, el reconocimiento de las diferentes identidades étnicas, culturales, la promoción de una cultura de la participación, la convivencia pacífica, el diálogo, la reconciliación entre los colombianos y colombianas, el pluralismo informativo, de opinión, la construcción de la</p>	<p>Artículo 3. Definición. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, <u>modificado por el artículo 59 de la Ley 1450 de 2011:</u></p> <p>"El servicio de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria Étnica es un servicio público de telecomunicaciones prestado sin ánimo de lucro por comunidades organizadas y en gestión indirecta del Estado, mediante concesión otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de satisfacer necesidades comunicativas locales y fomentar el desarrollo social, democrático, cultural y educativo de las comunidades.</p> <p>Parágrafo 1. La programación de la radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica deberá estar orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la</p>

	<p>paz total y la inclusión política y social.</p>	<p>comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos fundamentales de los colombianos, que aseguren una convivencia pacífica.</p> <p>Parágrafo 2. La programación de la radiodifusión sonora comunitaria Étnica deberá estar orientada a satisfacer necesidades de comunicación de los distintos grupos étnicos debidamente reconocidos por el Ministerio del Interior, así como a reconocer y reafirmar la conciencia de identidad de los mismos, de forma tal que se promuevan sus expresiones ancestrales con el propósito de preservar sus valores culturales, sociales, religiosos, espirituales, económicos, sus tradiciones, instituciones y procesos organizativos como mecanismos de integración y convivencia para fomentar la paz y reconciliación entre estos y los demás miembros de la sociedad, así como la protección de la cultura y defensa de los derechos constitucionales y democráticos, a fin de procurar el bienestar general y el mejoramiento de calidad de vida de dicha población.</p>
--	--	---

<p>Artículo 4. Acceso a Capacitación y Asesoría. El Estado colombiano, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y en coordinación con instituciones educativas, ofrecerá programas de capacitación y asesoría técnica gratuita a los operadores de emisoras comunitarias, en áreas como producción de contenidos, gestión administrativa, sostenibilidad financiera y uso de tecnologías de la información. La Agencia Nacional del Espectro ANE, prestará asesoría en los aspectos técnicos que deban de tener las emisoras comunitarias, como medidas preventivas que eviten su sanción de acuerdo a la legislación vigente.</p>	<p style="text-align: center;">Título II</p> <p style="text-align: center;">De la concesión y aspectos técnicos del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria</p> <p>Artículo 4. De la concesión. La concesión de radiodifusión sonora comunitaria será otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a las comunidades organizadas sin ánimo de lucro que deseen prestar el servicio, mediante proceso de convocatoria pública que se regirá bajo los principios de objetividad, transparencia y economía, además se tendrán en cuenta en las convocatorias establecer las condiciones jurídicas, técnicas y sociales para acceder al servicio.</p> <p>Parágrafo 1: Las tarifas por derechos, y tasas para el servicio de radiodifusión sonora comunitaria por concepto del otorgamiento, prórroga y explotación de las concesiones para la operación del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria y por la adjudicación, asignación y uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, serán diferenciales teniendo en cuenta la categoría del municipio en donde se presta el servicio, el área de servicio, la potencia asignada y la</p>	<p>Artículo 4. Otorgamiento de la concesión. Las concesiones para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria y Comunitaria Étnica se otorgarán mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en esta resolución y en los respectivos términos de referencia de cada convocatoria pública.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones propenderá porque las comunidades organizadas y comunidades étnicas ubicadas en áreas urbanas y rurales de municipios carentes del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria accedan a este, con el fin de propiciar su desarrollo social, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional.</p> <p>Parágrafo 1. Condiciones para ser titular de la concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario y Comunitario Étnico.</p> <p>a) Ser una comunidad organizada debidamente constituida y reconocida en Colombia; para el caso de la</p>
---	---	---

	<p>población, sin que estas tarifas en ningún caso exceda de un diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal vigente.</p> <p>Parágrafo 2: La potencia que se asigne a las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria no será menor a novecientos (900) vatios, esto dependerá del óptimo cubrimiento del municipio o de la ciudad capital asignada, para prestar un servicio de calidad, para lo cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá autorizar la potencia de operación necesaria, de tal manera que pueda cubrir en su totalidad el municipio o Distrito asignado, siempre y cuando no genere interferencias objetables a otros servicios de radiodifusión, dichos aspectos se deberán establecer en el estudio técnico para su aprobación por parte de la Agencia Nacional del Espectro.</p> <p>Parágrafo 3: En el caso que se presenten cocanales o canales adyacentes la Agencia Nacional del Espectro, asignará un nuevo canal con el fin de evitar interferencias entre los servicios públicos de radiodifusión sonora comunitaria.</p> <p>Parágrafo 4: Las estaciones de radiodifusión sonora del servicio público de</p>	<p>Radiodifusión Sonora Comunitaria Étnica ser una comunidad étnica colombiana con personería jurídica debidamente reconocida por el Ministerio del Interior.</p> <p>b) Tener domicilio en el municipio o área no municipalizada para el cual se pretende prestar el Servicio Público de Radiodifusión Sonora comunitario o comunitaria étnica.</p> <p>c) Haber desarrollado actividades con la comunidad municipal en diferentes áreas del desarrollo económico, cultural o social, lo cual será objeto de regulación en los términos de referencia de la respectiva convocatoria pública.</p> <p>d) No estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal.</p> <p>e) No ser concesionario del Servicio Público de Radiodifusión Sonora.</p> <p>Para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, se entiende por comunidad organizada a la asociación de derecho, sin ánimo de lucro, integrada por personas naturales y/o jurídicas, con fines comunes y colaboración en beneficio del desarrollo local y la participación comunitaria.</p>
--	--	---

	<p>radiodifusión sonora comunitaria podrán hacer enlaces permanentes o transitorios para realizar transmisiones de interés común para las comunidades.</p>	<p>Parágrafo 2. Operación de las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica. Los concesionarios deben operar la estación de radiodifusión sonora en la frecuencia de operación y demás parámetros técnicos esenciales autorizados por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del área de servicio autorizada, cumpliendo con los lineamientos técnicos establecidos en el respectivo Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora expedido por la ANE.</p> <p>Parágrafo 3. Registro Único de TIC para el Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria y Comunitaria Étnica. Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria y Comunitaria Étnica deben inscribirse en el Registro Único de TIC de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, o cualquier norma que la modifique, sustituya o subrogue, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la firmeza del acto administrativo, por el cual se otorgue la concesión. La inscripción y la actualización de la información en el Registro Único de TIC es obligatoria y solo generará efectos de tipo informativo.</p>
--	--	--

		<p>Parágrafo 4. Prohibición de cesión, venta, arrendamiento o transmisión de los derechos de concesión. Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario y comunitario étnico no podrán ceder, vender, arrendar o transmitir bajo ningún título a terceros, los derechos derivados de la concesión.</p>
<p>Artículo 5. Mecanismos para agilización del Licenciamiento. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones simplificará y agilizará los trámites para la obtención y renovación de licencias para emisoras comunitarias, asegurando la transparencia y equidad en los procesos de asignación de frecuencias.</p> <p>Parágrafo. La duración de las concesiones no pueden ser inferiores a las establecidas para los demás servicios de telecomunicaciones</p>	<p>Artículo 5. La duración del contrato de concesión tendrá un plazo definido inicial hasta de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por un término igual.</p>	<p>Artículo 5. Parámetros técnicos esenciales. Son parámetros técnicos esenciales de una estación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora los definidos por la ANE en los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y Frecuencia Modulada (F.M.) vigentes.</p>
<p>Artículo 6. Exenciones y Beneficios Tributarios. Las emisoras comunitarias estarán exentas del pago de impuestos sobre la renta y del impuesto al valor agregado (IVA) en la adquisición de equipos y materiales necesarios para su operación. Adicionalmente, el Ministerio de Tecnologías de la</p>	<p>Artículo 6. Las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria podrán transmitir publicidad política pagada, de acuerdo a lo definido por el Consejo Nacional electoral.</p>	<p>Artículo 6. Inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro realizarán</p>

<p>Información y las Comunicaciones establecerán incentivos fiscales para las empresas que patrocinen o donen recursos a estas emisoras.</p> <p>Parágrafo. Se reglamentarán tarifas diferenciales basadas en potencia y población para el cobro de los derechos de autor, que de todas maneras no sobrepasará medio salario mínimo por anualidad.</p>		<p>la vigilancia, inspección y control de la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria conforme al marco de sus competencias, acorde al régimen de infracciones y sanciones regulado por el Título IX de la Ley 1341 de 2009, y en aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio que corresponda.</p>
<p>Artículo 7. Espacios para la Participación Ciudadana. Las emisoras comunitarias deberán reservar un porcentaje de su programación para la participación de organizaciones comunitarias, grupos culturales, educativos y sociales, facilitando así la inclusión y la diversidad de voces en el medio.</p>	<p>Artículo 7. En el evento que la comunidad organizada concesionaria del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria se vea en la necesidad de dejar de prestar el servicio podrá optar por ceder la concesión a otra comunidad organizada que cumpla con los requisitos establecidos para prestar dicho servicio de telecomunicaciones o entregar la concesión al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sin que esto genere ningún tipo de sanción a la comunidad organizada que hace la devolución de la frecuencia asignada para la prestación del servicio.</p>	<p>Artículo 7. Tarifas diferenciadas. Las tarifas por concepto de uso del espectro, concesión y renovación serán diferenciales según categoría municipal, población, y potencia.</p>
<p>Artículo 8. Programación Educativa y Cultural. Las emisoras comunitarias promoverán la producción y difusión de contenidos</p>	<p>Título III De la vigilancia y el control del servicio público de radiodifusión sonora</p>	<p>Artículo 8. Redes de radio comunitaria. Las estaciones del Servicio Público de Radiodifusión Sonora</p>

<p>educativos y culturales que fortalezcan la identidad local y nacional, contribuyendo al desarrollo integral de sus audiencias; estos programas serán financiados por el ministerio de las culturas, los artes y los saberes.</p>	<p>comunitaria</p> <p>Artículo 8. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro realizará la vigilancia y control de la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria conforme a sus correspondientes competencias, dicho control se hará de manera preventiva y propositiva, buscando orientar a los concesionarios del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria a una prestación del servicio conforme a las normas administrativas y técnicas.</p> <p>Parágrafo. En caso de encontrarse hallazgos administrativos o técnicos el concesionario suscribirá acta en donde se compromete a cumplir a realizar los correctivos necesarios mediante un Plan de Mejoramiento, de no cumplirse los compromisos habrá lugar a apertura de procedimiento administrativo sancionatorio.</p>	<p>Comunitario y Comunitario Étnico que pertenezcan a una red de radio comunitaria, entendida esta como una organización o asociación que agrupa emisoras comunitarias y comunitarias étnicas, podrán realizar transmisiones enlazadas, ocasionales o periódicas, en forma simultánea o por retransmisión, de programas originados en cualquiera de ellas, relacionados con los fines del servicio y a través de las bandas y frecuencias autorizadas, a cada una de ellas. Siempre deben contar con la autorización previa y expresa del propietario de la programación que se utilice y que esta tenga relación directa con los fines del servicio. En todo caso, el concesionario es el directo responsable por la programación que emita y debe responder legal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales que la rigen.</p>
<p>Artículo 9. Consejo Nacional de Radio Comunitaria. Créase el Consejo Nacional de Radio Comunitaria como un espacio de colaboración y articulación entre las emisoras comunitarias del</p>	<p>Título IV Del financiamiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria</p>	<p>Artículo 9. Fuentes de financiación. Las emisoras podrán financiarse mediante: a) Venta de pauta comercial y de publicidad política conforme a ley; b) Auspicios, patrocinios y</p>

<p>país, para el intercambio de experiencias, contenidos, recursos; y para el fortalecimiento de la participación territorial los consejos de radio comunitaria departamentales y municipales, en donde se concerten procesos de fortalecimiento a las radios comunitarias como expresión y escenarios de la participación comunitaria.</p>	<p>Artículo 9. El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Venta de pauta comercial. 2. Venta de auspicios. 3. Alquiler de espacios dentro de la programación, siempre y cuando estos cumplan con los fines del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria. 4. Venta de publicidad política pagada, conforme a los lineamientos establecidos en la ley y por el Consejo Nacional Electoral. 5. Patrocinios y donaciones. 6. Las entidades públicas del orden central y descentralizado del nivel nacional, incorporarán en sus estrategias de comunicación integral y en sus planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social como discriminación positiva y acción 	<p>donaciones; c) Arriendo de espacios dentro de la programación conforme a los fines del servicio; d) Asignación presupuestal de campañas estatales y pautas oficiales.</p>
---	---	--

	<p>afirtmativa un porcentaje no menor al diez por ciento (10%) del presupuesto destinado para tal fin que tenga la entidad estatal, para ser emitidos por el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria. El Gobierno Nacional, garantizará que los planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social, lleguen al servicio de radiodifusión sonora comunitaria de todo el País, a través de las redes de radio que integren emisoras de radiodifusión sonora comunitaria legalmente constituidas en las diferentes Regiones, Departamentos y el Distrito Capital.</p> <p>7. Las entidades públicas del orden central y descentralizado del orden departamental y municipal, podrán incorporar como discriminación positiva y acción afirmativa en sus estrategias de</p>	
--	---	--

	<p>comunicación integral y en sus planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social una parte de su presupuesto que tenga para dicho fin a través del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.</p> <p>Parágrafo. Serán responsables del cumplimiento de esta Ley la dependencia encargada de las comunicaciones en cada ente nacional y organismo descentralizado del orden nacional.</p>	
<p>Artículo 10. Observatorio de Emisoras Comunitarias. Créase el Observatorio de Emisoras Comunitarias, encargado de monitorear y evaluar el impacto del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria en sus comunidades, así como la implementación de las políticas y programas de apoyo establecidos por esta ley.</p>	<p>Artículo 10. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones incluirá financiar proyectos para el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, destinados a la promoción y fortalecimiento de la participación ciudadana, el diálogo y el control social, la visibilización de las víctimas del conflicto y espacios para la construcción de paz y reconciliación entre los colombianos, para lo cual la institución destinará recursos anualmente para tal fin.</p> <p>Parágrafo 1. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y</p>	<p>Artículo 10. Observatorio de Emisoras Comunitarias y comunitarias étnicas. Créase el Observatorio de Emisoras Comunitarias y comunitarias étnicas, encargado de monitorear y evaluar el impacto del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria en sus comunidades, así como la implementación de las políticas y programas de apoyo establecidos por esta ley.</p>

	<p>las Comunicaciones garantizará asistencia técnica, y acompañamiento para promover el mejoramiento, competitividad y sostenibilidad económica a las comunidades organizadas concesionarias del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, para lo cual la institución destinará recursos anualmente para tal fin.</p> <p>Parágrafo 2. Sobre los equipos decomisados por la Agencia Nacional del Espectro, por el uso ilegal del espectro electromagnético se habilita la posibilidad de ser entregados a los concesionarios del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en calidad de comodato u otro tipo de convenio según se requiera para esta finalidad.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en concordancia con la Ley 2108 de 2021, garantizará la universalidad del acceso al internet como un servicio público esencial.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá realizar cada año un encuentro nacional del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, en donde se evalúen y propongan las</p>	
--	---	--

	políticas de desarrollo del sector.	
<p>Artículo 11. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones presentará al Congreso de la República un informe anual sobre el estado y desarrollo del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria en Colombia, incluyendo el uso de los recursos del Fondo de Fomento y los resultados del Observatorio de Emisoras Comunitarias.</p>	<p>Artículo 11: El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizará los recursos económicos y técnicos para la transformación de las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria a la radio digital cuando el Gobierno Nacional inicie este proceso en el país.</p>	<p>Artículo 11. Pauta institucional. Las entidades públicas deberán destinar al menos el 10% de su presupuesto de comunicación institucional a las emisoras comunitarias y emisoras comunitarias étnicas, legalmente constituidas en los territorios.</p>
<p>Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su promulgación.</p>	<p style="text-align: center;">Título V</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones finales</p> <p>Artículo 12: La Dirección Nacional de Derechos de Autor será garante del proceso de concertación entre los concesionarios de radio comunitaria y las sociedades de gestión colectiva frente al pago a los derechos de autor.</p> <p>Para efectos de dicha concertación se tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Principio de equidad. 2. Cobertura del servicio en el territorio. 3. Beneficio comunitario. 4. La situación económica de las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria. 	<p>Artículo 12. El Gobierno Nacional promoverá incentivos fiscales a empresas que patrocinen o donen a estas emisoras.</p>

<p>Artículo 13. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 13. Se crea el Consejo Nacional de Radiodifusión Sonora Comunitaria, el cual estará integrado por representantes de las Redes de Radios Comunitarias, tendrá como función la de asesorar y concertar con el Gobierno Nacional el diseño, formulación, ejecución y evaluación de las diferentes políticas públicas para el desarrollo y fortalecimiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en Colombia. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones lo presidirá y sesionará por lo menos una vez cada dos meses.</p>	<p>Artículo 13. Independencia editorial frente a patrocinadores. Las emisoras comunitarias y comunitarias étnicas deberán garantizar su autonomía e independencia editorial frente a cualquier persona natural o jurídica que realice aportes, auspicios, donaciones, patrocinios o arriendos de espacios dentro de la programación.</p> <p>Parágrafo 1. Ningún patrocinador podrá condicionar, directa o indirectamente, los contenidos, líneas editoriales, decisiones operativas o selección del personal de la emisora. Esta prohibición se extiende a los acuerdos contractuales, verbales o de cualquier otra naturaleza que impliquen injerencia en el ejercicio libre de la comunicación comunitaria.</p> <p>Parágrafo 2. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la revocatoria del beneficio fiscal concedido al patrocinador y a las sanciones previstas por MinTIC, conforme al régimen de inspección, vigilancia y control.</p>
	<p>Artículo 14 (reforma el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019): Adiciónese un literal d) al numeral 20.2 del Artículo 20 de la Ley 1341 de 2019, modificado por el Artículo 17 de la Ley 1978 de 2019, el cual</p>	<p>14. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

	<p>quedará así:</p> <p>d) Dos comisionados del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria con el fin de que representen los intereses del sector en dicho espacio de control y vigilancia, los cuales serán elegidos por las redes del servicio de radiodifusión sonora comunitaria, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de la Información y las Comunicaciones.</p>	
	<p>Artículo 15. El Gobierno Nacional garantizará la formación técnica, tecnológica y profesional de los comunicadores comunitarios que realizan su actividad comunicacional a través del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.</p>	
	<p>Artículo 16. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

11. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones y modificaciones expuestas, rendimos informe de ponencia positiva para primer debate en Comisión sexta de la Cámara de Representantes al **PROYECTO DE LEY N.º 226 DE 2024 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 227 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO, LA SOSTENIBILIDAD Y EL APOYO ESTATAL AL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA Y COMUNITARIA ÉTNICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, y solicitamos respetuosamente a los Honorables Representantes de esta célula legislativa, dar la discusión en primer debate al proyecto de ley.

De los Honorables Representantes,



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN

Coordinador Ponente



SUSANA GÓMEZ CASTAÑO

Ponente



CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO

Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY N.º 226 DE 2024 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 227 DE 2024 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO, LA SOSTENIBILIDAD Y EL APOYO ESTATAL AL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA Y COMUNITARIA ÉTNICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción, fortalecimiento, sostenibilidad e inclusión del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica, como herramienta de comunicación local, participación ciudadana, acceso a la información y construcción democrática en Colombia.

Artículo 2. Principios rectores. El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica se regirá por los principios de: libertad de expresión, pluralismo, inclusión, equidad territorial, responsabilidad social, participación, transparencia y fortalecimiento del tejido social.

Parágrafo 1. Régimen normativo. Al Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria y comunitaria étnica, le aplican, en lo que corresponda, los derechos, garantías y deberes previstos en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el Decreto 1078 de 2015, Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia (CNABF) y las resoluciones que adoptan los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y en Frecuencia Modulada (F.M.) proferidas por la Agencia Nacional del Espectro, y las regulaciones que sean expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la materia, así como las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3. Definición. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 59 de la Ley 1450 de 2011:

"El servicio de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria Étnica es un servicio público de telecomunicaciones prestado sin ánimo de lucro por comunidades organizadas y en gestión indirecta del Estado, mediante concesión otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones, con el fin de satisfacer necesidades comunicativas locales y fomentar el desarrollo social, democrático, cultural y educativo de las comunidades.

Parágrafo 1. La programación de la radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica deberá estar orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos fundamentales de los colombianos, que aseguren una convivencia pacífica.

Parágrafo 2. La programación de la radiodifusión sonora comunitaria Étnica deberá estar orientada a satisfacer necesidades de comunicación de los distintos grupos étnicos debidamente reconocidos por el Ministerio del Interior, así como a reconocer y reafirmar la conciencia de identidad de los mismos, de forma tal que se promuevan sus expresiones ancestrales con el propósito de preservar sus valores culturales, sociales, religiosos, espirituales, económicos, sus tradiciones, instituciones y procesos organizativos como mecanismos de integración y convivencia para fomentar la paz y reconciliación entre estos y los demás miembros de la sociedad, así como la protección de la cultura y defensa de los derechos constitucionales y democráticos, a fin de procurar el bienestar general y el mejoramiento de calidad de vida de dicha población.

Artículo 4. Otorgamiento de la concesión. Las concesiones para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria y Comunitaria Étnica se otorgarán mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en esta resolución y en los respectivos términos de referencia de cada convocatoria pública.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones propenderá porque las comunidades organizadas y comunidades étnicas ubicadas en áreas urbanas y rurales de municipios carentes del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria accedan a este, con el fin de propiciar su desarrollo social, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional.

Parágrafo 1. Condiciones para ser titular de la concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario y Comunitario Étnico.

a) Ser una comunidad organizada debidamente constituida y reconocida en Colombia; para el caso de la Radiodifusión Sonora Comunitaria Étnica ser una comunidad étnica colombiana con personería jurídica debidamente reconocida por el Ministerio del Interior.

b) Tener domicilio en el municipio o área no municipalizada para el cual se pretende prestar el Servicio Público de Radiodifusión Sonora comunitario o comunitaria étnica.

c) Haber desarrollado actividades con la comunidad municipal en diferentes áreas del desarrollo económico, cultural o social, lo cual será objeto de regulación en los términos de referencia de la respectiva convocatoria pública.

d) No estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal.

e) No ser concesionario del Servicio Público de Radiodifusión Sonora.

Para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, se entiende por comunidad organizada a la asociación de derecho, sin ánimo de lucro, integrada por personas naturales y/o jurídicas, con fines comunes y colaboración en beneficio del desarrollo local y la participación comunitaria.

Parágrafo 2. Operación de las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica. Los concesionarios deben operar la estación de radiodifusión sonora en la frecuencia de operación y demás parámetros técnicos esenciales autorizados por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del área de servicio autorizada, cumpliendo con los lineamientos técnicos establecidos en el respectivo Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora expedido por la ANE.

Parágrafo 3. Registro Único de TIC para el Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria y Comunitaria Étnica. Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria y Comunitaria Étnica deben inscribirse en el Registro Único de TIC de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, o cualquier norma que la modifique, sustituya o subrogue, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la firmeza del acto administrativo, por el cual se otorgue la concesión. La inscripción y la actualización de la información en el Registro Único de TIC es obligatoria y solo generará efectos de tipo informativo.

Parágrafo 4. Prohibición de cesión, venta, arrendamiento o transmisión de los derechos de concesión. Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario y comunitario étnico no podrán ceder, vender, arrendar o transmitir bajo ningún título a terceros, los derechos derivados de la concesión.

Artículo 5. Parámetros técnicos esenciales. Son parámetros técnicos esenciales de una estación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora los definidos por la ANE en los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y Frecuencia Modulada (F.M.) vigentes.

Artículo 6. Inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro realizarán la vigilancia, inspección y control de la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria conforme al marco de sus competencias, acorde al régimen de infracciones y sanciones regulado por el Título IX de la Ley 1341 de 2009, y en aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio que corresponda.

Artículo 7. Tarifas diferenciadas. Las tarifas por concepto de uso del espectro, concesión y renovación serán diferenciales según categoría municipal, población, y potencia.

Artículo 8. Redes de radio comunitaria. Las estaciones del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario y Comunitario Étnico que pertenezcan a una red de radio comunitaria, entendida esta como una organización o asociación que agrupa emisoras comunitarias y comunitarias étnicas, podrán realizar transmisiones enlazadas, ocasionales o periódicas, en forma simultánea o por retransmisión, de programas originados en cualquiera de ellas, relacionados con los fines del servicio y a través de las bandas y frecuencias autorizadas, a cada una de ellas. Siempre deben contar con la autorización previa y expresa del propietario de la programación que se utilice y que esta tenga relación directa con los fines del servicio. En todo caso, el concesionario es el directo responsable por la programación que emita y debe responder legal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales que la rigen.

Artículo 9. Fuentes de financiación. Las emisoras podrán financiarse mediante: a) Venta de pauta comercial y de publicidad política conforme a ley; b) Auspicios, patrocinios y donaciones; c) Arriendo de espacios dentro de la programación conforme a los fines del servicio; d) Asignación presupuestal de campañas estatales y pautas oficiales.

Artículo 10. Observatorio de Emisoras Comunitarias y comunitarias étnicas. Créase el Observatorio de Emisoras Comunitarias y comunitarias étnicas, encargado de monitorear y evaluar el impacto del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria en sus comunidades, así como la implementación de las políticas y programas de apoyo establecidos por esta ley.

Artículo 11. Pauta institucional. Las entidades públicas deberán destinar al menos el 10% de su presupuesto de comunicación institucional a las emisoras comunitarias y emisoras comunitarias étnicas, legalmente constituidas en los territorios.

Artículo 12. El Gobierno Nacional promoverá incentivos fiscales a empresas que patrocinen o donen a estas emisoras.

Artículo 13. Independencia editorial frente a patrocinadores. Las emisoras comunitarias y comunitarias étnicas deberán garantizar su autonomía e independencia editorial frente a cualquier persona natural o jurídica que realice aportes, auspicios, donaciones, patrocinios o arriendos de espacios dentro de la programación.

Parágrafo 1. Ningún patrocinador podrá condicionar, directa o indirectamente, los contenidos, líneas editoriales, decisiones operativas o selección del personal de la emisora. Esta prohibición se extiende a los acuerdos contractuales, verbales o de cualquier otra naturaleza que impliquen injerencia en el ejercicio libre de la comunicación comunitaria.

Parágrafo 2. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la revocatoria del beneficio fiscal concedido al patrocinador y a las sanciones previstas por MinTIC, conforme al régimen de inspección, vigilancia y control.

14. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



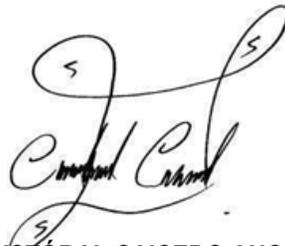
CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN

Coordinador Ponente



SUSANA GÓMEZ CASTAÑO

Ponente



CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO

Ponente